



EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR EN EL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO

Dra. Vanessa Fisher G.

FUNDAMENTOS



"El tiempo para obtener la razón no puede convertirse en un daño para quien tiene razón".
Guiseppe Chiovenda



"Una justicia tardía es poco menos que la injusticia; la justicia formal y la justicia material deben fundirse en una sola, una misma y sentida realidad humana". Rafael Ortíz Ortíz



"Las medidas cautelares son el modo que tiene el proceso de pedir disculpas por su demora."
María Carolina Eguren

FUNDAMENTOS

“Ningún proceso está exento de sufrir retrasos (por situaciones intra u extraprocesales) o tardar más de lo que procesal y estadísticamente está previsto como su plazo razonable de duración. Partiendo de esta realidad socio-jurídica surge la siguiente interrogante: ¿Que se pretende con una medida cautelar? La respuesta, sin duda: Evitar un perjuicio mayor, un daño durante la tramitación del proceso, o bien, garantizar la eficacia de una sentencia estimatoria, anticipar algo que se puede dar en sentencia”.

T. Rodríguez y B. Solano en: “ Implicaciones del Cambio de Paradigma en cuanto a las Medidas Cautelares a la luz de las Reformas Procesales (análisis retrospectivo de las Medidas Cautelares resueltas por Tribunal Agrario, período 2006-2016)” Tesis de Maestría Inédita).

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL



El **artículo 41 constitucional** consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, que significa que todas las personas han de encontrar en el órgano jurisdiccional un sistema que pueda solucionar adecuadamente sus conflictos.



La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde el voto **3929** de las 15 horas 24 minutos del 18 de julio de 1995, reconoció que: *"las "medidas cautelares" en sí mismas no son inconstitucionales y que éstas resultan jurídicamente viables, en la medida que cumplan con los presupuestos de fondo necesarios para su adopción (...)".*

ANTECEDENTES A LA REFORMA PROCESAL AGRARIA



La Ley de Jurisdicción Agraria vigente - promulgada en 1982- regula medidas cautelares típicas en artículos 33 y ss (anotación de demanda y embargo preventivo).



Para las atípicas, se ha aplicado supletoriamente el Código Procesal Civil, en su momento artículo 242 del anterior CPC y actualmente la disciplina cautelar del NCPC .



Implica ajustar dicha normativa a los principios especiales de la materia agraria, procesales y sustantivos.

PRINCIPIOS AGRARIOS QUE SE HAN APLICADO EN LA HERMENÉUTICA DEL PROCESO CAUTELAR



PROCESALES: Gratuidad, celeridad, itinerancia, verdad real. Debido Proceso.



SUSTANTIVOS: Tutela de la actividad empresarial agraria, sostenibilidad ambiental, seguridad alimentaria, derechos de poblaciones vulnerables tales como pueblos indígenas, personas agricultoras adultas mayores y mujeres.

TABÚ

- Antes de su amplio desarrollo por parte de los Tribunales Agrarios, existía el prejuicio generalizado de creer que era un “adelanto de criterio”.
- Desde la entrada en vigor del Código Procesal Civil en mayo de 1990, y aproximadamente desde el año 1996, el Tribunal Agrario empieza a desarrollar fuertemente el instituto.

ROL DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO

Ha sido el órgano que ha fijado los criterios fundamentales para dar contenido a las características, presupuestos y reglas de trámite en el proceso cautelar atípico.

Desde aproximadamente el año 1996, con tan solo el artículo 242 del anterior CPC, se logró construir con los principios procesales y sustantivos agrarios, toda una disciplina de medidas cautelares atípicas que han diferenciado la identidad del proceso agrario y que se ha consolidado.

ART 242 de anterior C.P.C

ARTÍCULO 242. - Facultades del juez. Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

TRIBUNAL AGRARIO (Nº 00767 – 1997, reiterada en muchas otras)



Tutelar la producción agraria.

La medida cautelar atípica se basa en tres presupuestos básicos:



1.- La residualidad, es necesario constatar que el derecho que se busca tutelar judicialmente está seriamente amenazado, sin posibilidad de protegerse mediante una medida cautelar atípica.



Es fundamental para ello practicar un reconocimiento judicial, o bien hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente.

TRIBUNAL
AGRARIO (Nº
00767 – 1997,
reiterada en
muchas otras)



2.- La apariencia de buen derecho, en el sentido de que la pretensión de la demanda principal, o del derecho o bien público que se quiera asegurar, tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico, sea, en la sentencia d fondo. Ello no significa entrar a descubrir el fondo del asunto, sino, por el contrario, lograr la sencillez procesal, pues de lo contrario, si se incurre en audiencias, o en pruebas desmedidas, se estaría desnaturalizando el fin para el cual fueron concebidas.



3.- El peligro de demora, por la urgencia de tomar la medida y evitar daños irreparables a alguna de las partes, antes de que se falle el asunto. Así lo establece el artículo 242 del Código Procesal Civil al indicar que la medida cautelar debe tomarse para evitar que se cause una lesión grave, previo al dictado de la sentencia.-

TRIBUNAL
AGRARIO (No.
00767 – 1997, reiterada en
muchas otras)

Características: Instrumentalidad y Provisionalidad.

Lo que se decida como cautelar no es decisivo ni perenne, bien puede variarse durante el proceso o en sentencia la decisión tomada como cautelar; ya que su función es dotar a una de las partes en forma sumaria o urgente si existe fundado temor de que algún eventual derecho puede ser grave e irreparablemente lesionado por la tardanza del proceso hasta obtener la sentencia o su ejecución.

A pesar de que en la legislación vigente hay silencio en cuanto a la duración, las medidas cautelares deberían durar todo el tiempo en el cual se consideren idóneas para tutelar el eventual derecho del solicitante.

Pueden ser modificadas cuando las situaciones de hecho cambien y ameriten la modificación, por ende poseen independencia de la partes y sus pretensiones.



TRIBUNAL AGRARIO (Nº 00767 – 1997, reiterada en muchas otras)

- Se concluye de lo anterior que la medida tiene que ser PROVISIONAL y REVERSIBLE. Para ello es recomendable: 1) se debe estar seguro de tomar una medida acertada, respetando el contradictorio, 2) hacer un balance de bienes y 3) moldear el contenido de la medida, para tratar de neutralizar o minimizar el eventual perjuicio que ésta pudiera ocasionar en caso de no tener razón el demandante o solicitante.

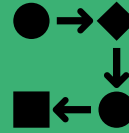
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Apelación en el efecto devolutivo (art. 35 párrafo final de L.J.A).

Implica que los efectos de lo resuelto en primera instancia se se mantienen, hasta que no sea anulada o revocada en segunda instancia.

Es de ejecución inmediata.

OPORTUNIDAD



Pueden ser solicitadas antes o durante el proceso.



A gestión de parte y de oficio (en la praxis excepcionalmente de oficio y generalmente para temas agro-ambientales).

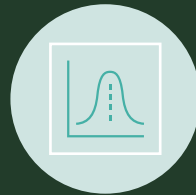


Si se solicitan de manera anticipada, debe de presentarse la demanda al mes de haberse otorgado, a fin de que mantengan sus efectos (5 días embargo preventivo). Art. 33 y 35 de L.J.A

PRAXIS JUDICIAL .Fuente: T. Rodríguez y B. Solano en: “ Implicaciones del Cambio de Paradigma en cuanto a las Medidas Cautelares a la luz de las Reformas Procesales (análisis retrospectivo de las Medidas Cautelares resueltas por Tribunal Agrario, período 2006-2016)” Tesis de Maestría en Administración de Justicia.



Se dio seguimiento a un cuantioso número de casos en la mayoría de Juzgados Agrarios, de manera que de 608 procesos ordinarios se analizaron 276 de ellos (45.39%). Por su parte, en cuanto a los procesos interdictales de los 183 asuntos con M. C., se logró rastrear 86 expedientes (46.99%).



CONCLUSIONES; En los procesos donde se verifica la conciliación o bien, se acoge la demanda, existe un alto número de procesos (aproximadamente un 40%) donde las medidas cautelares habían sido otorgadas en garantía de la pretensión principal.

Lo anterior nos permite concluir que esos procesos la medida cautelar cumplió su fin, resultó efectiva de cara al derecho de fondo

Hubo una adecuada valoración del presupuesto de apariencia de buen derecho, en el tanto y en el cuanto en alguna medida la pretensión tuvo éxito al finalizar el proceso.



En cuanto a los 68 procesos terminados por sentencia sin lugar, interesa destacar que en 42 de ellos se había denegado la tutela cautelar, lo cual conlleva a sostener que el órgano judicial realizó una acertada valoración de la improcedencia de la medida, evitando causarle un perjuicio a la parte demandada y se cometieran abusos en el empleo de la tutela cautelar.

PRAXIS JUDICIAL (2006-2016)

- De los 109 asuntos que se encuentran en trámite, un alto porcentaje de ellos obedecen a procesos que superan 8 años desde su fecha de ingreso. Nótese que entre el 2002 y 2009 existen 19 asuntos aún en trámite en los que se acogió una medida cautelar, y entre el 2010 y 2016 existen 18 asuntos con medida cautelar que aún se encuentran en trámite. Esto nos revela que, en cuanto al primer grupo de asuntos (19), la medida cautelar realmente cobró un significativo sentido en el tanto está resguardando derechos que se encuentran a la espera de resolución desde hace más de ocho años.
- La mayoría de esos asuntos que aún se encuentran en trámite presentan medidas cautelares de anotación de demanda, suspensión de desalojo administrativo, continuación de la actividad empresarial, rendición de informes, prohibición de innovar, paso y aguas, entre otras.



REFORMA DEL NCPC

Se regula de una manera más amplia y se rediseñan las medidas cautelares, superando el contenido del anterior artículo 242.

Sin embargo, ya la jurisprudencia agraria había delineado las características y presupuestos que incluye el NCPC.

Así las cosas, se continúa aplicando la supletoriedad pero sobre la base de los mismos principios que ya se habían construido en una vasta casuística de más de 20 años en la administración de justicia agraria.

Criterios significativamente minoritarios en juzgados agrarios de primera instancia estiman debe exigirse la caución, aplicando literalmente la norma supletoria, pero es una tesis que no ha sido acogida por el Tribunal Agrario, manteniendo la línea jurisprudencial del principio de gratuidad.



N.C.P.C y la garantía

ARTÍCULO 80.- Garantías

Para solicitar y decretar una medida cautelar será necesario que se rinda una garantía, salvo que por disposición expresa se exima de esa carga. En la misma resolución en la que se conceda la medida se fijará el importe de la caución, según lo dispuesto por este Código en cuanto a garantías. La medida no se ejecutará mientras la caución no se haya rendido.

Excepcionalmente, a criterio del tribunal podrá eximirse de rendir garantía a quien solicite una medida cautelar, cuando existan motivos fundados o prueba fehaciente de la seriedad de la pretensión o se trate de procesos de interés social.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA AGRARIA (ART 26 L.J.A)

- Tribunal Agrario (TA) (segunda instancia: apelaciones con competencia nacional)
- Precedentes judiciales que explican cuando se justifica quebrar la regla (aplicar contracautela).
- Incluso se han impuesto cauciones de oficio, en segunda instancia. Pero son **situaciones EXCEPCIONALES**.
- Precedentes relevantes del TA sobre el tema (v.g. voto 642 de 16.07.2021:
 - *Explican la relevancia de la gratuidad como regla en Medidas Cautelares.*
 - *Resaltan que la garantía en materia cautelar no puede constituir un obstáculo para acceder a la justicia, pues indefectiblemente tendría un efecto discriminatorio sobre aquellos justiciables con condiciones económicas menos favorable*
 - *Recuerdan que la supletoriedad de reglas de otras materias no puede ir en contra de principios básicos agrarios*

TEMA DE LA CAUCIÓN NO APLICA AL PROCESO AGRARIO COMO REGLA SUPLETORIA

Sin embargo, las medidas cautelares adoptan una dimensión diferente en cada disciplina. Por ejemplo, en el proceso agrario, la finalidad cautelar no radica únicamente en el aseguramiento del resultado económico del proceso, sino en dos objetivos mayores, superiores, donde radica un interés público incuestionable: la tutela a la producción agraria y la protección a los recursos naturales (dimensión agroambiental de la medida cautelar atípica). (T. A 518-2017)

GARANTÍA EN DINERO ES DIFERENTE A CONTRACAUTELA

TA 158 de 07.03.2008:

MC: en ordinario de usucapión con contrademanda reivindicatoria se acogió la suspensión de un desalojo administrativo. Se mantuvo a la p. actora provisionalmente en el terreno // **Contracautelas:** De oficio: No introducir nuevos cultivos ni construcciones o realizar alguna otra actividad que alterase la situación física y agroecológica del terreno, sin previa autorización del Juzgado. / Depositar un millón de colones (aproximadamente \$2000), en 2 meses, para cubrir eventuales daños y perjuicios.

TA 577 de 29.08.2008

MC: Cooperativa actora se dedicaba a cultivo de palma de aceite y de arroz en el fundo en litigio desde hacía 20 años. El bien le fue rematado y adjudicado a la demandada, pero se cuestiona la validez del hipotecario, por alegarse la deuda estaba cancelada. // Contracautela: Actora debía depositar el monto por el cual la p. demandada acreedora se adjudicó el inmueble (\$102492.42), o una garantía equivalente, en un mes.

TA 635 de 24.06.2011:

Supuesto similar al anterior en cuanto a lo sucedido con la cautela. Nota: se incumplió la condición de no construcciones nuevas, por lo que se levantó la medida. Voto 864 de 10.09.2010.

GARANTÍA EN DINERO ES DIFERENTE A CONTRACAUTELA

TA 584 de 11.06.2015

MC: abstenerse de realizar mejoras y accesiones en el fundo o perturbar la permanencia del actor y su familia. No cambiar uso del suelo ni enajenar o gravar el fundo y depositar los montos por de alquileres o edificaciones que reciba. // **Contracautela:** Depositar el 25% del monto de la estimación de la demanda (millón y medio de colones, aproximadamente \$2500) en un mes.

TA 272 de 27.03.2017

MC: paso provisional por ruta en litigio. // **Contracautela:** depositar 200 mil colones (aproximadamente \$350) cada actor.

TA 663 de 29.08.2019

MC: En un conflicto por el dominio de una porción de un terreno (que no estaba en producción), se impuso restricciones de uso al demandado, que basaba su título de propiedad en un remate. // **Contracautela:** La p. actora debía depositar 100 mil colones (\$150) para responder por eventuales daños y perjuicios.

* TA 155 de 07.03.2008 - Se aumentó monto de contracautela por cambio de circunstancias.

TIPOS DE CAUCION (contracautela)

DOS POSICIONES:

1) Deben ser solo dinerarias o afines (dinero, cheques certificados, certificados de inversión, hipotecas, pólizas y garantías bancarias o de instituciones autorizadas) (73 CPC).

El resto son condiciones, pero no se califican como garantías.

VS

2) Pueden ser dinerarias o imponerse como tales otro tipo de condiciones, no necesariamente económicas.

TODAS SON CONDICIONES PARA EQUILBRAR Y EVITAR EL ABUSO

- ✓ La contracautela dineraria, por su naturaleza, tiene un destino específico (cubrir eventuales daños y perjuicios).
- ✓ Las restantes medidas son otro tipo condiciones, igualmente importantes. Pero que no sirven para cubrir daños y perjuicios, solo para evitarlos.
- ✓ Además, las dinerarias deben cumplirse antes del inicio de la ejecución. Las otras usualmente durante su desarrollo.
- ✓ El incumplimiento de ambas genera el levantamiento de la MC (Tribunal Agrario No. 199-2023).
- ✓ Pero la prueba de las dinerarias es casi automática. Las otras pueden requerir una actividad probatoria más compleja.

Antes del NCPC se podían dictar “inaudita altera parte”, es decir, sin audiencia a la parte contraria, y luego se notificaba el la resolución y el reconocimiento judicial.

Con el NCPC se da audiencia como regla pero si es muy urgente se aplica el art. 96.

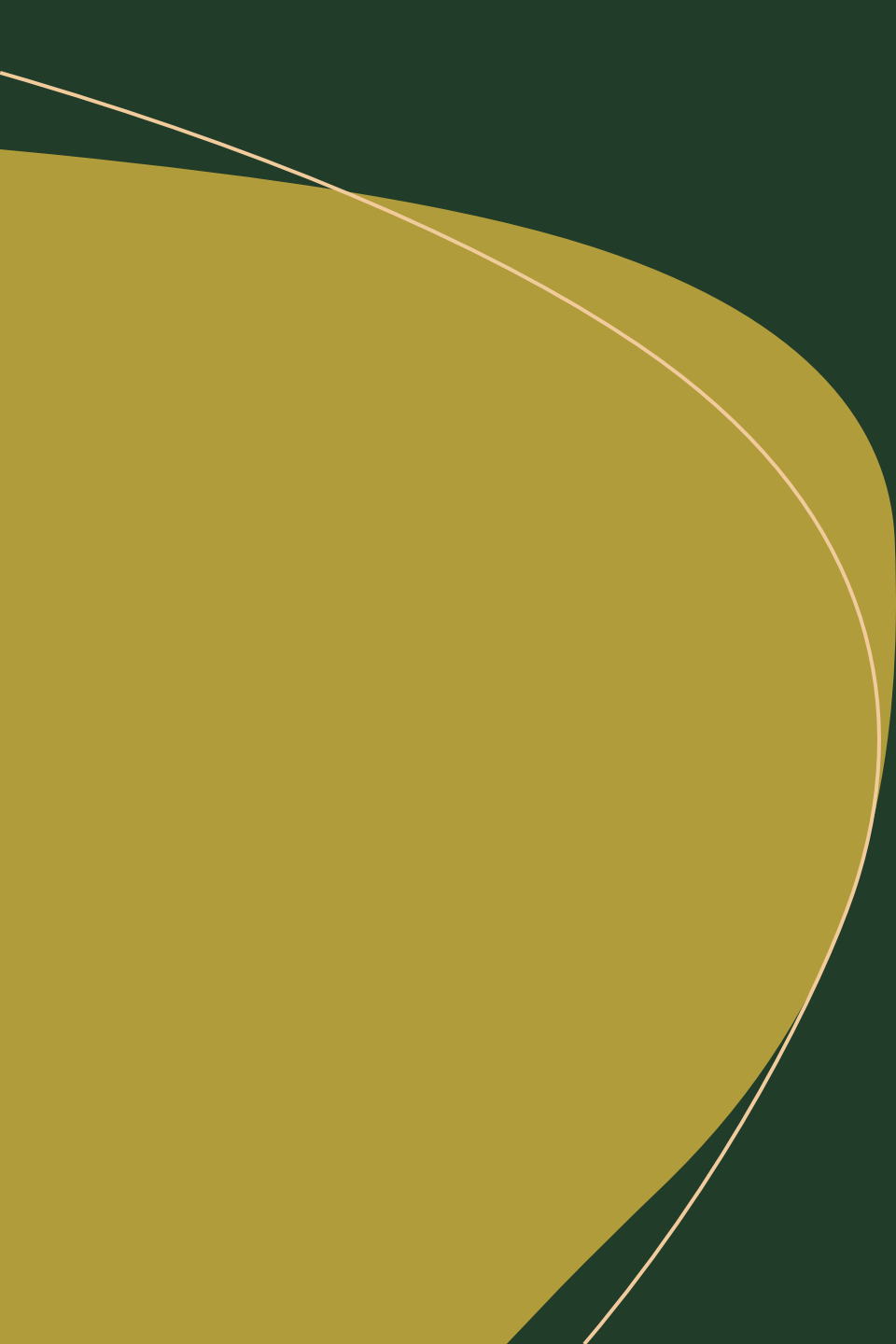
ARTÍCULO 96.- Admisión provisional sin audiencia

Podrán decretarse, provisionalmente, sin previa audiencia otras medidas cautelares, cuando el solicitante lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la realización de audiencia puede comprometer su finalidad. La resolución que ordene provisionalmente la medida cautelar sin audiencia no tendrá recurso alguno.

Notificado el afectado, respecto de la adopción de la medida, podrá oponerse en el plazo de tres días; solicitar, de forma justificada, su levantamiento o modificación y ofrecer la prueba pertinente. La falta de oposición implicará conformidad con la medida. Si se formula oposición se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará a la mayor brevedad posible, en esta se decidirá si las medidas provisionales se mantienen, se modifican o se levantan.

REFORMA PROCESAL AGRARIA

(Lo que hace es positivizar en mucho lo que ya se había construido jurisprudencialmente).



Entrará en vigencia el 27 de febrero del 2025.

Se han dictado tres extensiones de su vacancia en razón de aspectos presupuestarios y otros debates en torno a la necesidad de reformar algunos aspectos estructurales de competencia, órganos, audiencias y recursos principalmente.

Las normas de medidas cautelares no han generado tanta discusión porque se reproduce sustancialmente lo que se ha venido aplicando, solamente ya con normas propias y no supletorias.

Artículos 235 a 250 principalmente.

TIPOLOGÍA DE MEDIDAS CAUTELARES



TÍPICAS: Se establece cuál es la situación típica, ante la cual se debe de adoptar (en la anotación registral de las demandas se contempla expresamente el art. 468 del CC), o bien, cuando prevea el contenido de esa medida cautelar (en el embargo). Puede ocurrir una “tipicidad relativa”.



ATÍPICAS: Situaciones de hecho no contempladas en la ley y en los casos en que el contenido de la medida no esté regulado, respetando las reglas de los presupuestos de la parte general.

TÍPICAS

EMBARGO PREVENTIVO art 242. Garantía del 25%

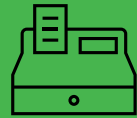
ANOTACIÓN DE DEMANDA art 243. Casos del art. 468 del Código Civil.

"...cuando el objeto de la demanda afecte una parte del inmueble y no la totalidad, el tribunal que ordenó la anotación podrá ordenar, si así lo solicita el propietario, la anotación únicamente en la parte del inmueble objeto de la demanda; para ello, el propietario deberá por su cuenta, previo levantamiento del plano catastrado respectivo, segregar e inscribir como finca independiente en el Registro Público la parte del inmueble en litigio". (ya esto se ha permitido jurisprudencialmente)

TÍPICAS ...



Suspensión provisional de acuerdos sociales y similares (ART. 244)



Cuando se impute la infracción de derechos, legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución, se anotará la medida en el registro respectivo.



Si se trata de sociedades comerciales, quien lo solicite deberá demostrar que representa al menos el diez por ciento (10%) del capital social. En caso de otras personas jurídicas o entidades, deberá demostrar que es titular de cuotas en la misma proporción.

TÍPICAS ...

ARTÍCULO 245- Depósito de bienes

El depósito de bienes podrá ordenarse de oficio o a gestión de parte con previa rendición de garantía, si con la demanda se pretende su entrega y se encuentren en posesión de la parte accionada. Podrá ordenarse únicamente en casos muy calificados, cuando el bien esté en abandono o en peligro inminente de sufrir detrimentos graves o irreversibles, y siempre que no se agrave el conflicto económico social que da origen al proceso. Si se acoge, el tribunal designará depositario idóneo, fijará sus honorarios, ordenará el inventario de los bienes, así como la descripción detallada de estos y su estado. La persona designada deberá asegurar la conservación de tales bienes.

PARCIALMENTE TÍPICAS

ARTÍCULO 238- Contenido de las medidas cautelares

Además de las medidas cautelares expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá ordenar la conservación del estado de animales, vegetales, organismos vivos, bienes y situaciones, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o la satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. También, podrá imponer o prohibir temporalmente obligaciones de hacer, no hacer o dar.

PARCIALMENTE TÍPICAS



ARTÍCULO 246- Prohibición de innovar, modificar o cesar una actividad



Cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo significativo o deterioro por causa de innovación, modificación o alteración en el curso del proceso, podrá prohibirse innovar, edificar, modificar, efectuar o ampliar cultivos perennes o semiperennes, así como ordenar el cese de una actividad o abstenerse, temporalmente, de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán, en casos muy calificados, siempre que la medida no implique un menoscabo en la actividad productiva o genere un desequilibrio procesal y agrave el conflicto económico social.

PARCIALMENTE TÍPICAS

ARTÍCULO 247- Acceso a fundos

Cuando sea necesario garantizar, de forma provisional, el acceso a un fundo ante el cierre del paso utilizado o imposibilidad sobrevenida en el uso de este por acciones humanas o de la naturaleza, se podrá ordenar el paso provisional por este u otro sector del inmueble, procurando la menor afectación. Lo anterior se dispone siempre que no se tenga acceso o salida suficiente a una vía pública transitable.

Si la medida se plantea de forma anticipada, de acogerse, la gestionante deberá interponer su demanda dentro del plazo de un mes. Vencido este, se declarará caduca y se le condenará al pago de las costas, los daños y perjuicios. Para mantener sus efectos, de verificarse los presupuestos de procedibilidad, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre la constitución, la declaración, la modificación o el reconocimiento de un derecho real o personal de acceso a un inmueble.

La resolución que adopte la medida especificará las condiciones desde las cuales se permite el acceso provisional. Para su ubicación, se describirán sus características principales. También deberá disponer, si fuera el caso, la autorización de ejecutar obras y labores de mantenimiento, de acuerdo con las circunstancias, cuyo costo estará a cargo de la parte solicitante.

MEDIDAS ATÍPICAS



OPORTUNIDAD: Antes o durante el proceso, a solicitud de parte o de oficio.



FINES (235 y 237):



Se podrán ordenar cuando sean adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.



Para proteger la producción agraria, el ambiente, el suministro o la conservación de alimentos y materia prima, los derechos indisponibles o de orden público y los derechos de las personas productoras rurales.



Protección de las actividades productivas y las conexas.



La falta de certeza científica absoluta o técnica sobre lo que es objeto de tutela no podrá ser justificante para no adoptar las medidas cautelares correspondientes con el medio ambiente o la salud humana (PRINCIPIO PRECAUTORIO).

MEDIDAS ATÍPICAS

PRESUPUESTOS



Principios de proporcionalidad y razonabilidad.



Ponderabilidad de intereses relacionados.



Probabilidad y la verosimilitud de la pretensión o apariencia de buen derecho

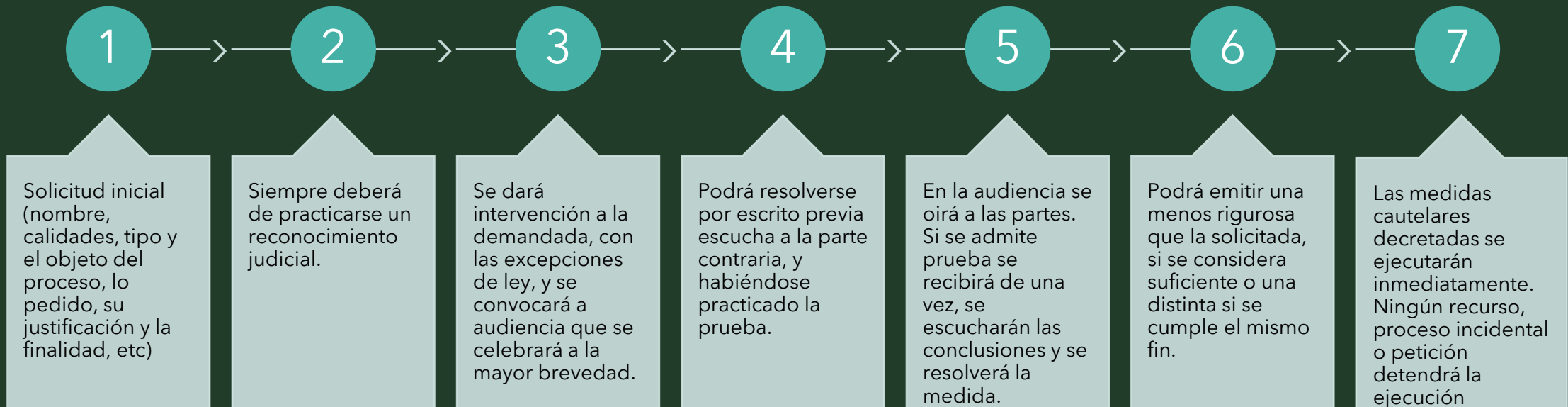


Peligro ante la demora.



*Todos estos presupuestos ya habían sido desarrollados por la jurisprudencia y se han venido aplicando.

PROCEDIMIENTO (art 248 a 249)

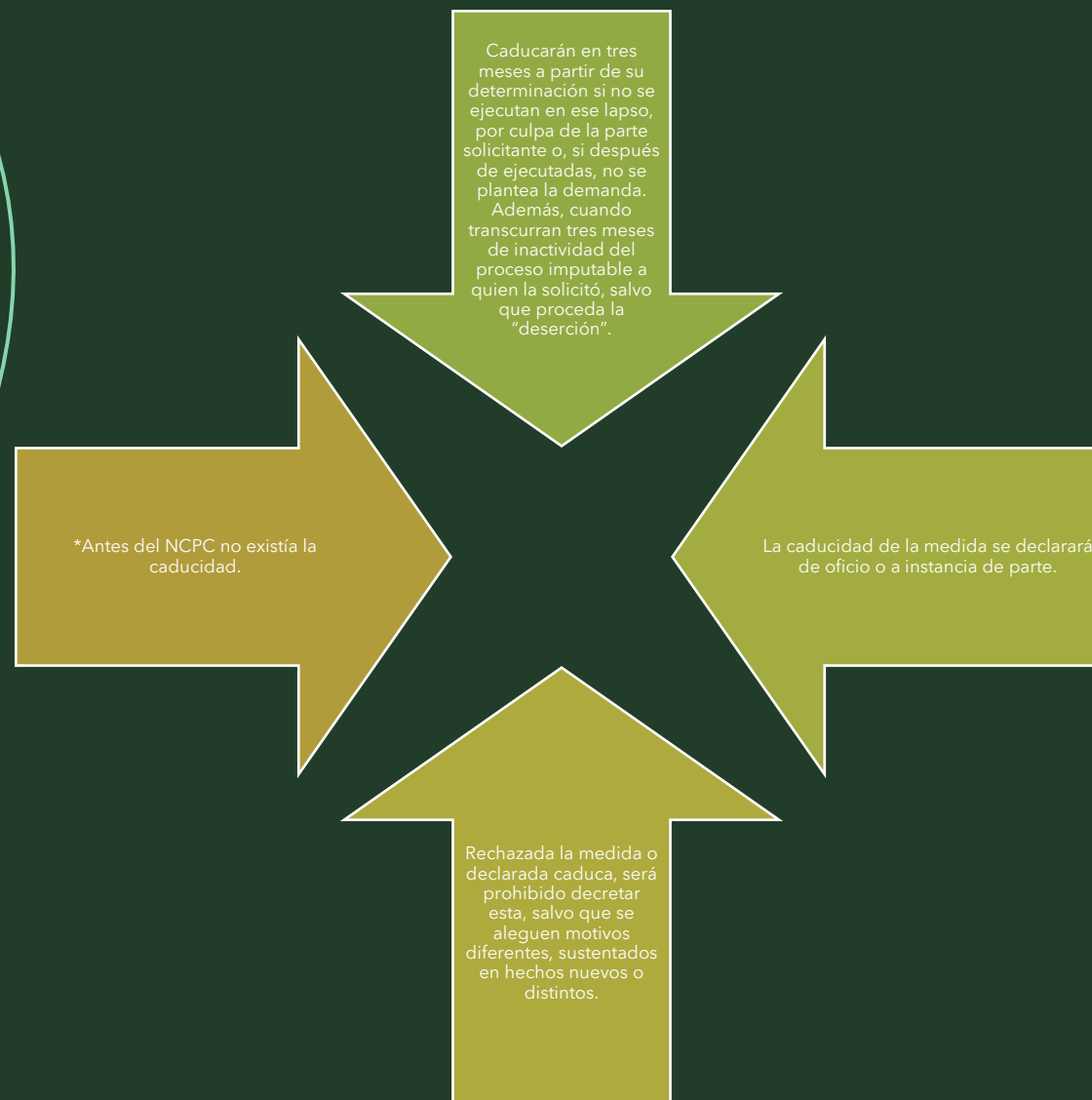


CAUCIÓN EN PRINCIPIO **EXCEPCIONAL** (art. 238)



- El tribunal dispondrá lo pertinente para su efectivo cumplimiento. Determinará con precisión su contenido, responsables, duración y forma de ejecución. **“De ser necesario”, prevendrá garantía, indicando su tipo, cuantía y tiempo por el que deba prestarse. La medida no se ejecutará mientras la caución no se haya rendido.**

PROCEDIMIENTO (CADUCIDAD) art. 240



COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS



Podrá condenarse a la parte solicitante de una medida cautelar al pago de costas, daños y perjuicios, cuando:



1) Se declare la caducidad de la medida.



2) Se ordene la cancelación por improcedente, cuando fue ordenada sin comunicación previa a la contraria.



3) Se haya solicitado o ejecutado de manera abusiva.



4) La demanda se declare inadmisibile, improponible, se "emita" o se deniegue en sentencia.



5) El proceso finalice por renuncia, desistimiento o "deserción".

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

La condenatoria se decretará en la resolución que levante o cancele la medida cautelar. Se ejecutará mediante el procedimiento de ejecución.

Si la medida forma parte de un proceso principal, sobre dicha condenatoria se resolverá en sentencia.

Cuando se establezca la obligación de rendir una garantía por monto fijo, esta se hará efectiva a favor de la parte afectada como indemnización mínima, sin perjuicio de que reclame por dichos extremos una suma mayor.

Si se ha otorgado alguna garantía o contragarantía, la parte que pretenda tener derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios causados con su ejecución deberá solicitarlo ante el tribunal mediante un simple alegato, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cesación de los efectos de la medida.

Si la solicitud no se formula dentro del plazo citado o no se acredita el derecho, la garantía constituida se cancelará seguidamente y se devolverá a quien corresponda.

MEDIDAS PROVISIONALÍSIMAS (son para asegurar la eficacia de una futura medida cautelar)



Cuando se solicite una medida cautelar, el tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata, sin traslado previo a la parte contraria, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente.



Tal resolución solo tendrá recurso de revocatoria.



Si la parte contra la cual se pide la medida, sin haberle sido comunicada, participa en alguna de las pruebas admitidas para resolverla, se le tendrá por notificada de dicha gestión. La resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar se le deberá comunicar posteriormente, salvo que se emita en su presencia.

SE OMITIÓ AGREGAR LO QUE REGULA EL 96 del N.C.P.C

También, podrán decretarse, provisionalmente, sin previa audiencia otras medidas cautelares, cuando el solicitante lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la realización de audiencia puede comprometer su finalidad. La resolución que ordene provisionalmente la medida cautelar sin audiencia no tendrá recurso alguno. Notificado el afectado, respecto de la adopción de la medida, podrá oponerse en el plazo de tres días; solicitar, de forma justificada, su levantamiento o modificación y ofrecer la prueba pertinente. La falta de oposición implicará conformidad con la medida. Si se formula oposición se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará a la mayor brevedad posible, en esta se decidirá si las medidas provisionales se mantienen, se modifican o se levantan.

COMPETENCIA EN MEDIDAS ANTICIPADAS (CPA)

- **ARTÍCULO 19- Competencia para cuestiones preliminares**
 - La competencia de la jurisdicción agraria se extenderá al conocimiento y a la decisión de las cuestiones preliminares, **directamente relacionadas con los procesos agrarios, aunque no lo sean de esta disciplina, salvo las de naturaleza penal.** Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso donde se emita y podrá ser revisada por la jurisdicción competente.



MEDIDA CAUTELAR (atípica) NO ES UN ACTO DE FE PERO ES URGENTE

ROL DE LA PARTE.

Información. Veracidad. Buena fe. Pruebas.

ROL DE LA PERSONA ABOGADA.

Interrogatorio. Comprobación (in situ en situaciones complejas). Estudio. Saber comunicar (expresión oral y escrita: resumen, orden, razonamiento). PONERSE EN LOS ZAPATOS.

ROL DE LOS TRIBUNALES (de derecho).

VALIENTES, IMPARCIALES Y RESPONSABLES.

Diligencia. Equilibrar. Búsqueda de la verdad en función de la fase procesal y los fines de la MC.

**CARGA
COMPARTIDA**



CONCLUSIONES



El CPA lo que hace es positivizar lo que la jurisprudencia agraria ha desarrollado a través de los años por medio de principios procesales agrarios de la L.JA y normativa procesal civil supletoria.

Reitera aspectos del NCPC.

Requiere ajustes en cuanto a la medida provisional urgente sin audiencia a la parte contraria.

Requiere ajuste o reforma en cuanto a la medida parcialmente típica de acceso a fundo para caso de procesos interdictales de fundo enclavado.



CONCLUSIÓN REFLEXIVA

"No adoptar una medida cautelar cuando se tenga que adoptar, es perjudicial para quien la merece, pero adoptarla cuando no exista sustento para hacerlo, es igual de nocivo para quien la soporta. Es el constante equilibrio de las medidas cautelares".
(Tatiana Rodríguez H. y Bernardo Solano S.)